

3.— Orientación turístico-recreativa blanda, o de escasa edificación, a través de las modalidades que se vienen desarrollando (camping, campamentos juveniles y otros similares), muy en consonancia con la figura de Parque Natural, que se propone para este ámbito, o mediante nuevas alternativas de alojamiento en el medio rural, aprovechando las infraestructuras existentes en los pueblos.

4.— Deberán coordinarse las actuaciones que se prevén en el desarrollo del Libro Blanco del Turismo y el programa Leader, con las previstas en el presente PORN, y que desarrollará el Plan Rector de Uso y Gestión en lo relativo a uso público, con el fin de evitar duplicidad de actuaciones.

#### Sección Octava. Urbanismo y actividades residenciales

##### Artículo 62. Urbanismo.

1.— El Suelo No Urbanizable incluido en el ámbito del PORN se clasifica a efectos urbanísticos como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.

2.— Se llevarán a cabo la realización de Normas Subsidiarias de Planeamiento en el municipio de Villoslada de Cameros, en las que se define y ordene el crecimiento del municipio de acuerdo al siguiente criterio:

a) El futuro crecimiento urbano deberá realizarse en el entorno del núcleo existente y no generará nuevos núcleos de población.

b) Las Normas Subsidiarias definirán la tipología de viviendas de forma acorde con las construcciones existentes.

##### Artículo 63. Directrices de política de vivienda.

Las directrices relativas a política de vivienda en el ámbito del PORN serán:

1.— Se tratará de resolver el déficit de viviendas existente en la zona, y se procurará aportar medios técnicos y económicos para la rehabilitación de viviendas, que se adecuarán a las nuevas necesidades, sin que por ello pierdan su carácter tradicional y sus características constructivas.

2.— En la realización de nuevos alojamientos deben considerarse necesariamente las características, tanto constructivas como culturales y de forma de vida de la población, las condiciones climáticas de la zona referidas fundamentalmente a la duración y dureza del invierno, y unos estándares de calidad adecuados.

#### Sección Novena. Construcciones y edificaciones públicas singulares

##### Artículo 64. Requisitos.

1.— Podrán ser autorizables en Suelo No Urbanizable las construcciones y edificaciones públicas singulares, tales como construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, o centros de enseñanza, culturales o sociales ligados al medio. Requerirán autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja y Evaluación de Impacto Ambiental, excepto el de las edificaciones vinculadas a la defensa nacional.

Requerirán además declaración de Utilidad Pública e Interés Social, que se realizará en aplicación de la legislación nacional o por declaración formal de la Administración autónoma.

2.— Las Normas Particulares de este Plan determinan las zonas en que estas construcciones y edificaciones públicas quedan expresamente prohibidas.

### TITULO III. NORMAS PARTICULARES

#### CAPITULO I. CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES.

##### Artículo 65. Concepto.

1.— A los efectos de particularizar las Normas Protectoras establecidas mediante este Plan, se han distinguido las siguientes zonas para definir los tratamientos específicos más ajustados a sus necesidades de protección, conservación y mejora:

##### — ZONAS DE ALTO VALOR ECOLOGICO

. Enclaves de vegetación singular

. Zona de alta montaña

. Arroyos de montaña y lagunas

##### — SILVO-PASCICOLA

. Zonas de predominio forestal

. Zonas de predominio ganadero, Sector A y Sector B

##### — ZONAS DE USO RECREATIVO

2.— Las determinaciones inherentes a cada una de estas categorías de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de establecer los usos y actividades permitidas y prohibidas por este PORN.

##### Artículo 66. Interpretación.

En todo lo no regulado en estas Normas Particulares serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades.

#### CAPITULO II. ENCLAVES DE VEGETACION SINGULAR

##### Artículo 67. Caracterización.

Se integran en esta categoría de protección aquellos espacios de características excepcionales, constituyendo un conjunto de ecosistemas singulares en este ámbito de relevante valor ecológico, paisajístico y científico, que alcanzan un alto nivel de conservación.

##### Artículo 68. Localización.

Quedan incluidos en este ámbito los bosques y formaciones de:

Abedulares de Peña Yerre-Navillas, y los localizados en las cumbres próximas al Cabezo (1931 mts.)

Robledales atlánticos: Dehesa de Lastornal o del robledal de Peña Yerre (Alto del Robledal).

Bosques mixtos de Hoyos de Iregua, y río Lumberras.

Enclave de pino negro (*Pinus uncinata*), en Castillo de Vinuesa.

Encinares del Achichuelo.

A efectos normativos, las determinaciones se refieren específicamente a las masas forestales compuestas por alguna de estas formaciones y especies: robledales atlánticos, bosques mixtos, (abedul, roble, haya, serbales, mostajos y otros), pino negro y encinares que se incluyen dentro de la zona delimitada con esta categoría de protección en el mapa de zonificación.

##### Artículo 69. Usos permitidos.

1.— Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los valores naturales.

Así pues, estos espacios estarán preferentemente dirigidos hacia actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2.— Los usos de carácter didáctico-ecológico, siempre que no supongan eventuales riesgos de degradación medioambiental o de molestias a la fauna y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que a este respecto establezca, en su caso, el futuro Plan Rector de Uso y Gestión.

3.— Labores de conservación y regeneración de los ecosistemas, y acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas que contribuyan a difundir el conocimiento de estos importantes ecosistemas.

4.— Instalación de equipamientos y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas. Para la obtención de Licencia Urbanística, deberán contar con informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

5.— Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, requerirán, previamente a la obtención de Licencia Urbanística, Informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

6.— La ganadería, excepto en los tramos acotados que sea necesario establecer para la adecuada regeneración de las especies o formaciones objeto de protección.

7.— La caza.

8.— Recolección de frutos silvestres de consumo habitual en la zona, en especial setas.

##### Artículo 70. Usos prohibidos.

1.— Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se consideran explícitamente prohibidos aquellos usos y actividades que puedan afectar a la riqueza biológica de este espacio.

2.— Los cambios o transformación de uso del suelo que impliquen pérdida de la cubierta vegetal.

3.— Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

4.— El aprovechamiento agrícola.

5.— La realización de vertidos de cualquier tipo.

6.— Las construcciones o edificaciones de cualquier tipo, incluso las relacionadas con la explotación de recursos.

7.— Las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros.

8.— El establecimiento de infraestructuras y equipamientos de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

9.— La instalación de publicidad sobre cualquier soporte que pueda suponer un deterioro de los valores paisajísticos de la zona; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional, destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección.

10.— El tráfico motorizado fuera de las pistas.

#### CAPITULO III. ZONA DE ALTA MONTAÑA

##### Artículo 71. Caracterización.

Se individualiza esta zona de alta montaña, porque reúne en un ámbito de tamaño reducido un conjunto de ecosistemas de alto interés que motiva el que tenga una gran singularidad en el ámbito de la Sierra de Cebollera y del Ibérico. En concreto destaca por sus valores geomorfológicos, botánicos (endemismos, matorral de alta montaña y regeneración del pino silvestre), y faunísticos, juega especialmente un papel estratégico en el paso de aves migratorias.

##### Artículo 72. Localización.

Queda incluida en esta categoría la zona situada por encima de los 1.700 metros tal y como se refleja en el mapa de Zonificación.

##### Artículo 73. Usos permitidos.

1.— Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a